

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2072-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
2. Tema de la Iniciativa.	Indígenas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de abril de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de abril de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Asuntos Indígenas.

II.- SINOPSIS

Prever que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares promoverá el conocimiento de la composición pluricultural de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Evitar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta. Promover el fortalecimiento de las lenguas indígenas y sus variantes lingüísticas, así como privilegiar el interés superior de la infancia indígena. Considerar en los lineamientos generales de las evaluaciones del Sistema Educativo Nacional, las características lingüísticas y culturales de las comunidades donde haya población indígena. Asistir gratuitamente con intérpretes en toda queja que realicen los indígenas ante los organismos públicos autónomos, descentralizados y desconcentrados encargados de la protección y defensa de los derechos humanos. Incluir en la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas un representante, con derecho a voz, del Instituto Nacional de las Mujeres y otro del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 74: XXV y XXX, en concordancia con el artículo 3°, para la Ley General de Educación; XXX, en relación con el artículo 2° Apartado A fracción IV, por lo que hace a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y XXX, en relación con el artículo 2°, para Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a III.- ...</p> <p>IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.</p> <p>...</p> <p>V a XVI.- ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 8, 12, 29, 47 y 50 de Ley General de Educación, el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y el artículo 6 de Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas</p> <p>Primero. Se reforman las fracciones IV del artículo 7, la III 8, y la VII del 12, y los artículos 29 y 50 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7o. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la composición pluricultural de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas.</p> <p>...</p> <p>V. a XVI. ...</p>

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I y II.- ...

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

CAPITULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

Sección 1.- De la distribución de la función social educativa

Artículo 12.- ...

I a VI.- ...

Artículo 8o. ...

I. a II. ...

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de **todas las personas**, evitando los privilegios de **origen nacional o étnico** , de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII.- Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar que las y los educadores y autoridades educativas son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable de las niñas, niños y adolescentes.

VIII a XIV.- ...

Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional

Artículo 29.- ...

...

No tiene correlativo

Sección 2.- De los planes y programas de estudio

Artículo 47.- ...

VII. Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar que las y los educadores y autoridades educativas son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable de las niñas, niños y adolescentes, **considerando las especificidades regionales y la composición pluricultural del país.**

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.

Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Los lineamientos generales de las evaluaciones deberán tomar en cuenta las características lingüísticas y culturales de las comunidades donde haya población indígena.

Artículo 47. ...

En los planes de estudio deberán establecerse:

I a IV.- ...

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 50.- ...

No tiene correlativo

...

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

...

I. a IV. ...

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento, **considerando la composición pluricultural y las características lingüísticas de cada región.** Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 50. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

En las escuelas con población indígena dicha evaluación deberá tomar en cuenta su lengua, contexto y entorno cultural.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de organismos públicos autónomos, descentralizados y desconcentrados encargados de la protección y defensa de los derechos humanos, éstos proveerán que en toda queja que realicen los indígenas sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de lengua.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:</p> <p>I a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Tercero. Se adiciona una fracción IV al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Un representante con derecho a voz de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>